



PROCESO	Pertenencia
RADICACIÓN	110013103019 2019 00713 00

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado en contra del auto que reconoció a JESÚS ARLES GAMBA VELANDIA, DIANA CAROLINA BERMUDEZ VELANDIA y CLAUDIA EDITH VELANDIA COY, proferido el pasado 11 mayo de 2021.

II. ARGUMENTOS

Alude el memorialista que los señores JESUS ARLES GAMBA, DIANA CAROLINA BERMUDEZ VELANDIA y CLAUDIA EDITH VELANDIA COY se presentan al proceso pretendiendo se les reconozca como acreedores del causante Elías Rodríguez Garzón, al parecer según informan porque adelantan un PROCESO EJECUTIVO SINGULAR ante el Juzgado 4º. de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá, presentando como soporte de su petición, copias de la “diligencia de entrega de inmueble”, adelantada por la Alcaldía Local de Fontibón, por comisión del Juzgado Décimo de Ejecución de Sentencias de Bogotá, ordenada dentro del proceso Ejecutivo singular No.2004-392.

No obstante lo anterior, considera la memorialista que los aquí intervinientes no están legitimados para actuar en este proceso de pertenencia, porque no son parte en el ejecutivo singular referido; adicionalmente sostiene, que en los procesos de pertenencia “se vinculan a aquellos que crean tener derechos reales sobre el inmueble, más no cuando se pretende recaudar una obligación con sustento en un título quirografario, pues se trata de una acción personal, y que de contera estaría más que prescrita...”

III. CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición busca que el Juez revise una decisión por él adoptada, con el fin de una posible modificación o revocatoria de la providencia objeto de la impugnación, lo anterior, descrito en el artículo art. 318 C.G.P., situación que presupone que aquella, no se ajustó a la ley sustancial o procedimental, según fuere el caso, a la cual debía hacerlo, o por demás se profirió sin tener en cuenta el marco fáctico.

De acuerdo con el resumen de los argumentos expuestos en el recurso de reposición, al rompe se advierte que los argumentos expuestos no encuentran asidero alguno pues basta con ponerse de presente, como es sabido, que el proceso de pertenencia se inicia **no solo contra quienes figuran como titulares del derecho real de dominio,** sino también frente a las demás personas que **se crean con derecho sobre el bien a usucapir,** las que comúnmente se denominan “personas indeterminadas”, es por ello que éstas se emplazan, buscando justamente su comparecencia para que los derechos que creen tener no se vean afectados; en ese sentido es claro que la intervención de los reconocidos como interesados, resulta perfectamente viable, máxime cuando se encuentran persiguiendo ejecutivamente el inmueble objeto de este proceso, independientemente de si la acción es de tipo personal o real.

Así mismo, se reitera, la vinculación que por ministerio de la ley se realiza, conforme lo prevé el 375 del C.G.P. se adelanta respecto **“de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien”**, más no solamente sobre las que ostenten derechos reales, como parece entenderlo la apoderada demandante, por lo tanto cualquier persona que concurra al proceso y manifieste interés o derecho en el bien debe ser admitida como tercera interesada y el acogimiento o no de sus peticiones será cuestión definible en la decisión de fondo que haya de tomarse.

En lo tocante al último de los aspectos mencionados en el recurso de reposición respecto de las aseveraciones que se realizan sobre la presunta prescripción de la acción ejecutiva que tiene como sustento título quirografario (según manifiesta la recurrente), son circunstancias que se encuentran sujetas a declaración judicial y que deben acompañarse en el momento oportuno para la aportación de las pruebas.

Ahora, frente a la manifestación realizada respecto de la existencia de un acreedor hipotecario, le asiste razón a la apoderada de la parte demandante, por lo tanto, se ordena su citación; en consecuencia, proceda la parte actora a remitir las comunicaciones a que haya lugar a fin de lograr la vinculación del acreedor referido en las anotaciones 006 de los folios de matrícula inmobiliarios.

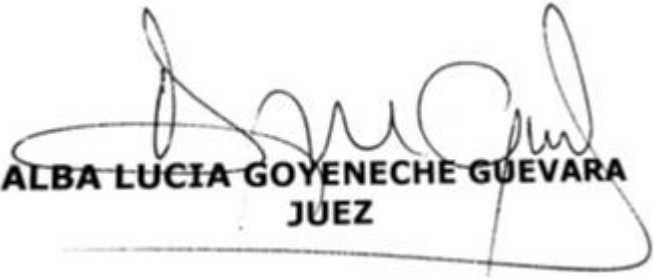
Sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

Primero.- No reponer el auto atacado, atendiendo para ello lo consignado en la parte motiva de este proveído.

Segundo.- Ordenar la citación del acreedor hipotecario. Proceda la parte actora a remitir las comunicaciones a que haya lugar a fin de lograr la vinculación del mismo.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

HOY 28/05/2021 SE NOTIFICA LA
PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN **ESTADO**
No. 092

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ
Secretaria